
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de mayo de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Reynaldo Michael Hiche Cabral (a) Maco.

Abogados: Licda. Gissel Pina y Dra. Ana Antonia Eugenio.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reynaldo Michael Hiche Cabral (a) Maco, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1862495-6, domiciliado y residente en la calle Dr. Tejada Florentino núm. 99, sector Villa Consuelo, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 52-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Gissel Pina, por sí y por la Dra. Ana Antonia Eugenio, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 29 de noviembre de 2017, a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Dra. Ana Antonia Eugenio y la Licda. Gissel Pina, en representación del recurrente Reynaldo Michael Hiche Cabral (a) Maco, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de mayo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3630-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de octubre de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente Reynaldo Michael Hiche Cabral (a) Maco, y fijó audiencia para conocerlo el 29 de noviembre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295, 296, 297, 298, 302 y 309 del Código Penal Dominicano; 2, 3, 39-II de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 26 de diciembre de 2013, la Fiscalía del Distrito Nacional, Licdo. Manuel Tejeda, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Reynaldo Michael Hiche Cabral (a) Maco, imputándole violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 304 del Código Penal Dominicano; 396, literales a y b de la Ley núm. 136, Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; 59 y 60 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Manauri Caminero Martínez (occiso);
- b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, admitió totalmente la acusación y dictó apertura a juicio mediante auto núm. 39-Ap-2014 del 6 de febrero de 2014;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 217-2015 el 21 de julio de 2015, declarando culpable a Reynaldo Michael Hiche Cabral (a) Maco, por violación de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano; 2, 3 y 39-II de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, condenándolo a treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización por el monto de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00); así como al pago de las costas causadas en esa instancia procesal;
- d) que no conforme con la referida decisión recurre en apelación el imputado, a través de su defensa técnica, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que luego de admitir el recurso y fijar audiencia para su conocimiento, emite la sentencia núm. 028-SS-2016 el 17 de marzo de 2016, declarando con lugar el mismo, anulando la decisión impugnada y ordenando un nuevo juicio total en el presente proceso;
- e) que del envío resulta apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitiendo la sentencia núm. 249-05-2016-SSEN-00152 el 14 de julio de 2016, cuya parte dispositiva se encuentra transcrita más adelante;
- f) que no conforme con esta decisión, el Ministerio Público recurre en apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 52-2017 el 3 de mayo de 2017, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en la persona de la Licda. Wendy González, conjuntamente con la Licda. María Cristina Benítez, Procuradoras Fiscales Adjuntas del Distrito Nacional, adscritas al Departamento de Litigación II, en fecha treinta (30) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), contra la sentencia núm. 249-05-2016-SSEN-00152, de fecha catorce (14) de julio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo expresa de la manera siguiente: **‘Primero:** Se declara al ciudadano Reynaldo Michael Cabral (a) Maco o Reynaldo Michael Hiche Cabral (a) Maco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-1862495-6, actualmente recluso en la Cárcel de La Victoria celda 17, Alaska, no culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 309 del Código Penal, 2, 3 y 39-III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, 396 literal a y b de la Ley 136-03; en tal virtud se dicta sentencia absolutoria en su favor por no haber demostrado la parte persecutora su acusación; **Segundo:** Se ordena el cese de cualquier medida que pese en contra del ciudadano

Reynaldo Michael Cabral (a) Maco o Reynaldo Michael Hiche Cabral (a) Maco como este se encuentra guardando prisión según la resolución número 669-2013-2893, de fecha 9 de septiembre de 2013, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, se ordena su inmediata puesta en libertad a menos que esté guardando prisión por otra circunstancia; **Tercero:** Se declaran las costas penales de oficio; **Cuarto:** Se declara buena y válida la autoría civil interpuesta por los señores Ramón Caminero y Rosa Pantaleón Martínez, por haberse realizado mediante los cánones legales vigentes; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha autoría civil se rechaza por no haberle retenido al justiciable falta penal ni civil; **Sexto:** Se compensan las costas; **Séptimo:** Fijamos la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 11 de agosto del año 2016 a las 12:00 del medio día, valiendo convocatoria a las partes presentes, fecha a partir de la cual empieza a correr el plazo que tienen las partes que no estén conforme con la presente sentencia para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma; **SEGUNDO:** La Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, de conformidad con lo establecido en el artículo 422, numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, revoca la sentencia precedentemente descrita y dicta sentencia propia; en ese sentido: declara al imputado Reynaldo Michael Cabral (a) Maco o Reynaldo Michael Hiche Cabral (a) Maco, de generales que constan en el expediente, culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 309 del Código Penal Dominicano; y 2, 3, 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena al imputado Reynaldo Michael Cabral (a) Maco o Reynaldo Michael Hiche Cabral (a) Maco al pago de las costas penales; **CUARTO:** En el aspecto civil, acoge la acción intentada por los señores Rosa Martínez Pantaleón y Ramón Lorenzo Caminero, por intermedio de su abogado, Licdo. Pedro Antonio Solano, en contra del señor Reynaldo Michael Cabral (a) Maco o Reynaldo Michael Hiche Cabral (a) Maco, por haber sido intentada acorde con los cánones legales vigentes, y en consecuencia, condena al imputado Reynaldo Michael Cabral (a) Maco o Reynaldo Michael Hiche Cabral (a) Maco al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón (RD\$1,000,000.00) de pesos, a favor de las víctimas constituidas, señores Rosa Martínez Pantaleón y Ramón Caminero, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por esta, a consecuencia de su acción; **QUINTO:** Condena al señor Reynaldo Michael Cabral (a) Maco o Reynaldo Michael Hiche Cabral (a) Maco al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Pedro Antonio Solano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente; **SÉPTIMO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citadas mediante notificación del auto de prórroga de lectura marcado con el núm. 22-2017, de fecha dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente, en la exposición de su recurso, presenta para fundamentar el mismo, en síntesis:

“Primer Medio: Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas. En el caso de la especie la Corte a-qua acoge un recurso sin ningún marco legal, en el que hace una breve exposición de los hechos y donde el recurrente establece que el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por medio de la sentencia impone una pena que no es la que corresponde según la ley, justifica las razones que fundamentan y sustentan la decisión resultando las mismas contradictorias ilógicas y una errónea aplicación en cuanto a la pena impuesta. Y se limita a enunciar las pruebas aportadas por ente acusador. La Corte a-qua establece que esa alzada tiene a bien determinar como asunto primigenio, que la sentencia impugnada contiene la fijación precisa de los hechos de la causa, y aduce que en ese sentido se precisa que la teoría acusatoria del proceso se contra al hecho (...) Por cuanto: La defensa técnica tiene a bien establecer que esta teoría del caso, planteada por el Ministerio Público, es a todas luces el producto de una pobre investigación, y que como son todas las cosas falsas se derrumba por sí sola, al analizar varios aspectos de la acusación. Que sorprende a la defensa técnica, tan descabellada consideración, ya que solo la familia del occiso señaló de manera mal intencionada al imputado, y no lo hizo de inmediato como lo demostraremos más adelante, además de que la testigo Raquel Arias,

se le preguntó en el plenario de diversas formas, si había visto la cara del atacante y fue reiterativa al decir que tenía máscara y no vio su rostro. **Segundo Medio:** Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. la Corte a-qua ha querido otorgar una interpretación a las pruebas de la acusación que distan mucho, de la sana crítica y las máximas de experiencia que deben estar presentes en una sentencia, que han malinterpretado, dimensionado y dado un valor equivocado a las pruebas de la acusación, no obstante ser sobre todo los testimonios contradictorios entre sí, y no se detuvo la corte a valorar las contradicciones e ilogicidades a que hicimos referencia, donde se destacan los siguientes elementos: 1- La investigación se inicia con la ocurrencia del hecho, y es cinco días después del hecho que ellos empiezan, sin justificación, a señalar a Reynaldo Michael Hiche Cabral; 2- Que para inculpar a nuestro representado, ocultan detalles del hecho, es por esa razón tal y como en su momento nos manifestó el magistrado Guillermo Peña, que solicita una orden de arresto, sin tener conocimiento de que el hecho lo había cometido una persona disfrazada y enmascarada; 3- El Ministerio Público presenta la solicitud de conocimiento de medida de coerción, en ninguna parte refiere que se trataba de una persona disfrazada de la muerte en jeep y con máscara, la que había cometido el hecho; 3- Que en esas circunstancias se pueden verificar en la misma presentación de medida de coerción, detalles que recoge la resolución y en donde somos nosotros como defensa técnica que manifestamos tal situación a la juez de atención permanente; 4- Que el teniente Orelvis Pérez, testigo a cargo de la Fiscalía del Distrito Nacional, y quien fue el encargado de recolectar las evidencias en la escena del crimen, y quien visitó el hospital a donde llevaron al hoy occiso, fue claro al establecer en el tribunal, que no recibió ninguna información de quien cometió el hecho, que simplemente se estableció que fue una persona disfrazada y enmascarada; sin embargo, la Corte a-qua ignorando los detalles de esas actuaciones, lo que resalta es que la recolección de esas evidencias que señala la nota corrobora la versión de los testigos; 5- Que podrá esa honorable Suprema Corte de Justicia verificar, que la acusación presentadas por el Ministerio Público, para tratar de enderezar sus actuaciones poco objetiva, y el poco interés en investigar, señala por primer vez en sus actuaciones que la persona está enmascarada y disfrazada de la muerte en jeep, y que al momento de cometer el hecho se retiró la máscara, lo que es ilógico y descabellado, toda vez que si quien cometió ese hecho hubiese querido ser identificado no utiliza atuendos ni máscara; 6- Que no cumplió el Ministerio Público con proposiciones de diligencias que le fueron sometidas, a las cuales hicieron caso omiso, y es que la defensa técnica solicitó que se realizara un descenso al lugar o lugares donde había estado el día de la ocurrencia del hecho el señor Reynaldo Michael Hiche Cabral, lo cual estableció que haría al igual que un descenso al lugar de los hechos; 7- Que la defensa técnica también solicitó que investigara a las hermanas Santelise, las cuales estuvieron a cargo de la escena del crimen, y quienes de forma clara se recoge en las notas especiales que aportó el Ministerio Público, y nosotros también como ocurrieron los hechos; 8- Que en relación a los testimonios a cargo, se pudo comprobar las contradicciones de todos los testigos y muy especialmente en el caso de Deiby Martínez, no solo mintió desde el principio, sino que dijo que lo pudo reconocer porque el imputado es cojo de nacimiento, lo que no se corresponde con la verdad, además de no poder explicar al tribunal como una persona con dicacidad no pudo ser alcanzada ni a pie, ni por un vehículo que lo persiguió; 9- El falso testimonio de la señora Helly Lliset, la cual era alguien muy ligada al occiso, y quien le servía de testigo en los tribunales cuando Manaury Caminero era sometido, siendo ella también sometida a la acción de la justicia, quien testifica una supuesta amenaza un día antes, lo cual es mentira, primero, porque nuestro representado no sabía que el hoy occiso había salido de la cárcel, segundo, no tenía ningún problema ni con él ni con nadie, y además, porque Reynaldo Michael Hiche Cabral el sábado 2 de marzo 2013, salió cerca de las 7:30 de la noche, porque estaba trabajando en la Av. República de Colombia, en el mismo lugar que después de salir de prisión, después de casi tres años continúa trabajando en Auto Aire Showa, aportando, inclusive para fines de audiencia preliminar, la factura correspondiente y la señora que recibió el servicio de último ese día, cuando se enteró se puso a disposición pero se mantiene viajando y eso impidió que testificara; 10- La defensa técnica solicitó grabaciones relativas a la ocurrencia de ese hecho al programa de Roberto Cabada y Alicia Ortega, medios donde se difundió la noticia y donde los familiares establecían que desconocían quien había cometido el hecho, lo que no fue posible porque ya esas informaciones las habían borrado; 11- Ese máximo tribunal podrá apreciar que las declaraciones de Rosa Martínez Pantaleón madre del occiso, han sido distintas en todas las etapas y hemos sido testigo de eso veamos: a) Durante el conocimiento de la medida de coerción, se acercó a la puerta y miró al interior del tribunal de atención

permanente, y sin saber que éramos la defensa técnica, preguntó que cuál era, y cuando le enseñaron manifestó “pero es jovencito”, de donde se desprende que al momento de ocurrir el hecho no vio a nadie; b) Dice le cayó atrás el homicida, no se sabe de qué forma le vio un tatuaje en una pierna, nuestro representado no tiene pierna tatuada, y dice que el homicida se quitó la máscara cuando iba a cruzar el V Centenario, y que ella se desmayó, en otra parte señala que en el V Centenario se le perdió por unos apartamentos; c) Dice que ella estaba en la calle afuera observando a su hijo, en otra parte dice que cuando escuchó el disparo salió y vio a su hijo tirado; d) No se justifica que esta señora diga que ella vio a su hijo tirado en el suelo, en vez de darle asistencia se fue detrás de su agresor, peor aún que habiéndolo visto según declara, luego diga que cuando le dio la descripción a su hijo menor, este dijo que era el imputado, y más confuso aún, que en el tribunal de atención permanente preguntara quién era; e) Que esa versión fue controvertida por la testigo Raquel Arias, la cual declaró que Rosa Martínez, estaba tirada en el suelo con su hijo llorando, de lo que se desprende que todas las declaraciones de la madre del occiso Rosa Martínez Pantaleón, desde el principio han sido contradictorias, y otorgadas con la intención mal sana de señalar a un inocente; f) Otra situación es que en el sector se señalaba como autor de ese hecho a un tal Pete, a quien el occiso mientras ambos estaban en prisión le propinó una golpiza que permaneció dos meses en un hospital; g) Por ese hecho fueron apresados e investigados más de 10 jóvenes en el sector desde el día que ocurrió el hecho, de donde se desprende que no hubo señalamiento de nadie en particular, como lo dijo el teniente Orelvis Pérez, quien confirmó que por ese hecho se investigaron varios jóvenes, lo que se traduce que si hubiese existido un señalamiento, era necesario que la policía realizara ese tipo de actuaciones; h) Que en la valoración de los testigos a descargo en donde comparecieron los señores Vidalys Mora Díaz, Joan Rafael Ramírez Peña, quienes de forma coherente declararon al tribunal, en el sentido de que Johan y Reynaldo se encontraron en la peluquería como a las 10:30 de la mañana, y que estando allí, Vidalys llamó a su novio Joan, a quien le manifestó que dónde estaba y al responderle que en la peluquería con Reynaldo, le dijo que estaba avanzando en el salón, que iba a hacer un locrio de camarones, para que fuera a comer, que en esa situación Reynaldo y Joan llegaron como a la una a la casa de Vidalys y estuvieron ahí compartiendo, y que como a las 4 o 4 y media de la tarde fue un hermano de Joan a la casa, y comentó que había matado un muchacho, pero no se sabía quién era el fallecido, que ellos se dividieron como a las 5:30 o 6 de la tarde. Por cuanto: Que no ponderó el tribunal la ambivalencia y el carácter fantasioso de las declaraciones de todos los testigos a cargo, no obstante a estar unidos por vínculo familiar con el occiso, incluyendo al señor Ramón Lorenzo, supuesto padre de la víctima, el cual demuestra en sus declaraciones que tanto él como los demás testigos a cargo mienten, pues si real y efectivamente ellos hubiesen visto a la persona enmascarada, no había necesidad de que este señor, según su declaración, saliera a preguntar por diversos barrios de la capital, quién había matado a su hijo, declaraciones fantasiosas y que carecen de lógica fundamental. Por cuanto: Que conforme a la normativa procesal penal vigente, el tribunal estaba en la obligación de establecer en sus motivaciones, una explicación de por qué asume estos testimonios para acreditar un hecho, sin ponderar las contradicciones en que incurrió los testigos, que entiende la defensa debió ser rechazado el recurso de apelación, el cual ni siquiera reúne las condiciones y los requisitos esenciales que provee la normativa y en consonancia con las garantías procesales y constitucionales, y ante el hecho de que ninguna de las pruebas aportadas son vinculantes al imputado, confirma la absolución del señor Reynaldo Michael Hiche Cabral. Que es una apreciación errada de la Corte a-qua, querer configurar violación a la Ley 36 utilizando esa prueba documental, toda vez que lo que debió asumir el tribunal es que una persona que realmente comete un hecho de esa naturaleza, lo lógico es que ande armado, que nuestro representado nunca ha usado arma de ningún tipo, no le ocuparon arma cuando lo arrestaron, y el tribunal asume para acreditar esa prueba, que las testigos vieron a nuestro representado con un arma de fuego en la mano; la Corte sin una motivación y justificación acoge todas las pruebas documentales y periciales, para justificar una renovación de una sentencia, obviando que esas pruebas son certificantes de que ocurrió un hecho que nadie puede negar, pero se aparta de la lógica y las máximas de experiencias a pretender con estas revertir la sentencia de primer grado que es una sentencia justa, bien motivada, y que es fruto de una ponderación exhaustiva y minuciosa de todas y cada uno de los detalles aportados al plenario, que sirvió de escenario, para el conocimiento de este proceso. Que en ese sentido pudo haber confirmado el tribunal que en la carpeta fiscal hay una solicitud de investigación que depositó la defensa y que el Ministerio Público aún prometiéndole la diligencia, lo que hizo fue presentar acusación sin cumplir con las mismas y que precisamente

contenían una solicitud de que se interrogan a las hermanas Santelices, y que realizara un descenso al lugar donde estaba el imputado el día de los hechos, pero en lugar de agotar esa diligencia presentó acusación, él había estado, que la respuesta del ente acusador fue que también hiciéramos un descenso al lugar de los hechos, que un tribunal en su rol de juzgador imparcial tenía la obligación de valorar todas esas situaciones. La Corte a-qua acogió en todas sus partes la acusación del Ministerio Público, haciendo una deficiente labor motivacional y apartándose de los criterios enarbolados por la normativa relativos a la sana crítica, pues ha condenado a un inocente con testimonios falsos, por ende contradictorios, y haciendo uso de las pruebas documentales, justificando las mismas con testimonios, lo que carece de lógica, pues las pruebas documentales son certificantes, ningunas vinculantes a nuestro representados, y pese a todas las contradicciones de los testigos, ha evacuado una sentencia condenatoria;

Tercer Medio: Violación a la inmediación y a la contradicción. El Ministerio Público es único e indivisible, el recurso de apelación interpuesto, sin cumplir con las formalidades exigidas por la normativa procesal penal, hacía referencia varias veces que se había aplicado una sanción que no correspondía, lo que desde ese punto era un recurso sin sentido, porque nuestro representado no había sido condenado, se había pronunciado una absolucón en su favor. Que resulta ser una valoración poco sana, que la corte resta valor a los testigos a descargo, testigos que fueron precisos y coherentes, por el hecho de que sean amigos del imputado Reynaldo Michael Hiche Cabral, y le otorgue valor a los testigos a cargo, que además de estar toda familia del occiso, han distorsionado la verdad, han sido contradictorios. Que el Ministerio Público en el recurso que interpuso, habla de que el tribunal condenó a una pena inferior, cuando se trató de una absolucón, luego sin exponer los medios de su recurso y los agravios, solicita una sanción de 20 años de prisión para nuestro representado Reynaldo Michael Hiche Cabral. Que el Ministerio Público asignado a la Primera Sala de la Corte, solicita violentando un principio de indivisibilidad, una sanción de 30 años de prisión. Que independientemente de que nuestro representado en post de una sana justicia debe ser absuelto por no haber cometido estos hechos, debemos precisar que es la primera vez que un tribunal de alzada, con la vigencia de la normativa procesal penal, emite sentencia, poniendo por encima del escrito de apelación la petición in voce del apelante, toda vez que si algo hacen los jueces durante el conocimiento de un recurso de apelación, es verificar que las conclusiones vertidas en audiencia no varíen, como una forma de preservar el derecho de defensa, toda vez que en muchas ocasiones si las partes no comparecen, es el escrito de contestación lo que prevalece. Que no conforme al artículo 336 de la normativa procesal penal, establece de forma clara que el tribunal puede aplicar penas distintas a la solicitadas, pero nunca superiores. Que nuestro representado es inocente, pero hasta en este sentido hay un fallo de la Corte a-qua, los cuales para justificar su decisión, pretenden apoyarse en una sentencia emanada de la Suprema Corte de Justicia la No. 52 de fecha 5 de mayo del año 2015, y que esa sentencia que también humildemente entiende la defensa técnica ha sido mal interpretada por los jueces de la Corte, para justificar la variación de las conclusiones del Ministerio Público, pues la Suprema lo que establece es que el escrito de apelación prevalece, no puede subsanarse ni retrotraerse una actuación en perjuicio del imputado, así lo rige la Constitución de la República, en su principio de irretroactividad de la ley. Calificación jurídica. Sin embargo, ha sido una valoración incompleta pues describe los artículos y trata de concatenar los hechos con el imputado, lo que no es posible porque nadie en absoluto de forma real, sin intención mal sana ha podido determinar que vio a nuestro representado, los que trataron de hacerlo para perjudicarlo terminaron siendo controvertidos por los propios testigos a cargo, nuestro representado Reynaldo Michael Hiche Cabral, no mató a nadie, por vía de consecuencia, estos ilícitos no pueden afectarle. Que los jueces de la Corte a-qua hablan de la doble función del carácter de la pena en relación a los postulados modernos que es reprimir y prevenir, y nos preguntamos se puede prevenir dejando en la calle a su libre albedrío al que cometió un hecho de esta naturaleza, y acaso es justo reprimir a quien no ha cometido un hecho. Decisión de la corte en cuanto al aspecto civil. Que debemos referirnos al aspecto civil de la sentencia, que independientemente de que más temprano que tarde, confiamos en que ese máximo tribunal adopte los correctivos de lugar porque nuestro representado no cometió los hechos que se le imputan, en ausencia de recurso de apelación de la parte civil constituida, ya que no interpuesto recurso en contra de la decisión del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la Corte a-qua hizo una valoración tan desigualdad e irracional que aunque el aspecto civil había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en virtud de que no interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia emanada del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, la

Corte a-qua, se pronunció en ese sentido, declarando buena y válida la constitución en cuanto a la forma, y condenando a una indemnización en cuanto al fondo. Eso sin desmedro que a la fecha no existe una constancia que demuestre la filiación entre el occiso y las supuestas víctimas”;

Considerando, que el sustento central de la decisión objeto de escrutinio descansa en los siguientes argumentos:

“25) También resulta pertinente señalar que si bien la testigo Rosa Pantaleón Martínez señala que en un momento de la ocurrencia de los hechos, el imputado tenía la máscara puesta y el testigo Deiby Alejandro Martínez, refirió que este tenía la mitad de la cara descubierta, no menos cierto es, que esta Corte examina de lo extraído por las dos declaraciones, que estos testigos se encontraban en escenarios distintos, donde el señor Deiby pudo visualizar el recorrido completo realizado por el imputado y a quien vio con un biscocho en la mano, el cual por lógica, no podía comer con la cara cubierta, tal y como hemos establecido en otra parte de la presente sentencia, no encontrándose en las mismas posibilidades la madre del hoy occiso, quien vio los hechos desde otro lugar. De manera que no podemos descartar las declaraciones esbozadas por el testigo Deiby, quien estableció un relato coherente y circunstanciado de lo que pudo percibir a través de sus sentidos; 26) Que en otro orden, esta alzada tiene a bien precisar, que las declaraciones ofrecidas por los testigos Raquel Arias, Deivy Alejandro Martínez y Rosa Pantaleón Martínez, se corroboran entre sí, en el sentido de que vieron a una persona enmascarada con una batola negra con blanco (un disfraz de la muerte en jipe) y que esta persona le disparó al hoy occiso, lo cual también impactó a una menor de edad, individualizando estos testigos a esta persona disfrazada, como al imputado Reynaldo Michael Cabral, por haberse quitado la máscara, en una primera ocasión cuando salió del colmado comiéndose un bizcocho, y en una segunda ocasión, cuando salió huyendo mientras la madre del occiso le cayó detrás; 35) Que a juicio de esta alzada y contrario a lo establecido por el tribunal de primer grado, estos testigos no pudieron desvirtuar las declaraciones ofrecidas por los de la acusación, puesta tal y como se pudo comprobar en otra parte de la presente sentencia, no existieron las alegadas contradicciones e incongruencias entre los testigos a cargo, aducidas por dicho órgano de justicia. Precisando además esta Corte, que los testimonios a descargo también resultan interesados por ser amigos del imputado. Que si bien entre los testigos de la acusación se encuentran los padres del occiso, no menos cierto es, que el órgano acusador presentó en adición a ellos, las declaraciones de residentes del sector, parte de los cuales presenciaron la ocurrencia de los hechos, contrario a los testigos a descargo, constituyendo más bien estos últimos, testigos de coartada; 37) Que a juicio de esta corte, las pruebas de la acusación antes señaladas son estrechamente vinculantes y han revestido utilidad para el descubrimiento de la verdad, por consiguiente, resultan suficientes para la verificación de los hechos, lo que permite a esta corte establecer que la acusación presentada fue probada, y que la presunción de inocencia que revestía al imputado Reynaldo Michael Cabral (a) Maco o Reynaldo Michael Hiche Cabral (a) Maco, ha sido destruida más allá de toda duda razonable. 49) En ese orden de ideas, una vez subsumidos los hechos punibles en los tipos penales previamente determinados, en el caso del occiso Manauri Caminero Martínez, se configuran los elementos constitutivos del delito de asesinato, a saber: a) El elemento material, configurado por la muerte de Manauri Caminero Martínez, a causa de hemorragia interna, por laceración de arteria aorta torácica a causa de herida a distancia por proyectil de arma de fuego, cañón corto, con entrada en regio axilar derecha, con 6to espacio intercostal y salida en costado izquierdo, línea escapular externa, con 10mo. espacio intercostal manifestado en la especie, por el ciudadano Reynaldo Michael Cabral (a) Maco, con premeditación en vista de la amenaza realizada por el imputado en contra del occiso y la asechanza practicada por el encartado al transitar en varias ocasiones por la misma intersección, ambas situaciones corroboradas con los testigos a cargo presentados a efecto; b) El elemento legal lo constituye la conducta antijurídica, prevista y sancionada en los artículos 295, 296, 297, 298, 302 del Código Penal Dominicano; c) Elemento intencional, se traduce en la voluntad libre y que igualmente ha quedado demostrado ante el plenario por las circunstancias en la que ocurrió el ilícito penal invocado; y d) Elemento injusto consiste en el daño o perjuicio producido por la perpetración del acto voluntario infraccionario; 55) Que en base a los principios de utilidad y proporcionalidad, en el caso de la especie, ha de tomarse en consideración dentro del marco del artículo 339 del Código Procesal Penal, los siguientes criterios, el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, en razón de que el imputado ha provocado la muerte de la víctima con un arma que portaba de forma ilegal, sin

que mediara de parte de este ninguna acción que pudiese justificar este acto de violencia, que además lesionó de manera permanente a una menor de edad de 14 años, sin haber mostrado ningún tipo de arrepentimiento. Que esta corte, igualmente toma en consideración al momento de determinar la pena, la gravedad del daño causado a la víctima, pues en este caso se ha perdido una vida a destiempo, privándole el derecho de convivir con su familia, y que de igual modo, ha privado a la menor de edad de un desarrollo íntegro de su vida, ya que entre las lesiones permanentes que presenta están las limitaciones en el lenguaje y el uso de una silla de ruedas para poder desplazarse; conducta esta que de cara a la sociedad debe ser sancionada, para evitar repeticiones futuras; 61) Que en cuanto al fondo de la referida constitución en actor civil, esta corte tiene a bien advertir que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber: a) Una falta imputable al demandado, en el caso del señor Reynaldo Michael Cabral (a) Maco o Reynaldo Michael Hiche Cabral (a) Maco, por su acción de dar muerte a la víctima Manaury Caminero; b) Un perjuicio ocasionado a la persona que reclama reparación, determinado por el dolor y sufrimiento ocasionado a los reclamantes ante la ida a destiempo de su hijo, y la afectación emocional que viene de la comisión del hecho en las circunstancias señaladas; y c) La relación de causa y efecto entre el daño y la falta, igualmente caracterizadas en la especie” (ver numerales 25, 26, 35, 37, 49, 55 y 61, páginas 16, 17, 21, 22, 24 y 26 de la decisión de la Corte a-qua);

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que las reclamaciones se encuentran dirigidas en que la Corte a-qua acoge el recurso del Ministerio Público, que no tiene fundamento, en el primer medio solamente transcribe las pruebas presentadas para probar su acusación. La Corte entiende que los hechos fueron fijados en primer grado, no obstante la acusación es producto de una pobre investigación del Ministerio Público, y al ser una falacia no es sostenible para una decisión condenatoria. Que los testigos a cargo resultan ser familia del occiso, que Raquel Arias dice no haber visto el rostro. Que Deiby Alejandro Martínez y la madre Rosa Pantaleón Martínez intentan informar que vieron el rostro, pero resultan ser declaraciones injuriosas y contradictorias;

Considerando, que el recurrente esboza en un segundo medio que los testigos se contradicen, muchos lugareños vieron quién mató al hoy occiso, pero no pueden establecer quién fue la persona que iba enmascarado, señalan al imputado tiempo después, situación que se encuentra demostrado con la declaración del padre, que de haber sabido quién era no hubiera estado preguntando posteriormente. La madre del occiso desde la medida de coerción ha establecido varias declaraciones que en sí, son contradictorias;

Considerando, que en este mismo medio el recurrente continúa arguyendo que la corte acoge las pruebas testimoniales y certificantes sin hacer una motivación correcta, acogiendo simplemente la acusación del Ministerio Público. Que la Corte erradamente retiene violación a la Ley núm. 36, simplemente porque los testigos relatan que el imputado hizo uso de un arma de fuego y una certificación que no le autoriza el porte, pero al momento de su detención no se le ocupó ninguna de arma. Abarcando en otro aspecto, que existe una instancia en la carpeta fiscal de solicitud de descenso al lugar donde estaba el imputado al momento de los hechos, lo que no fue realizado por el Ministerio Público, limitándose a presentar acusación, el tribunal debió de constatar esta denuncia y actuar al respecto y considerarlo en su decisión;

Considerando, que nos encontramos frente a una decisión que revoca la decisión de primer grado, retomando el proceso con una acusación de culpabilidad promovida por el investigador público, el mismo que interpone el recurso apelativo;

Considerando, que el primer y segundo medio posee comunidad e identidad de contenido, al dirigir sus ataques a los testigos a cargo, que fueron numerosos, pero destacándose dos de ellos por ser quienes aseguran haber visto el rostro detrás de la máscara, a lo que la Corte a-qua establece que: *“También resulta pertinente señalar que si bien la testigo Rosa Pantaleón Martínez señala que en un momento de la ocurrencia de los hechos el imputado tenía la máscara puesta, y el testigo Deiby Alejandro Martínez, refirió que este tenía la mitad de la cara descubierta, no menos cierto es, que esta corte examina, de lo extraído por las dos declaraciones, que estos testigos se encontraban en escenarios distintos, donde el señor Deiby pudo visualizar el recorrido completo*

realizado por el imputado y a quien vio con un bizcocho en la mano, el cual por lógica no podía comer con la cara cubierta, tal y como hemos establecido en otra parte de la presente sentencia, no encontrándose en las mismas posibilidades la madre del hoy occiso, quien vio los hechos desde otro lugar;” Que no es punto de controversia entre los testigos los pormenores del hecho, lo que restaba por establecer que la persona que todos vieron era el imputado, aspecto que quedaba claramente establecido con la declaración de dos testigos, desde ángulos disímiles que se avalan entre sí en la indicación positiva del hoy recurrente. Que el padre del occiso no fue presentado como testigo directo, sino referencial, al no estar presente al momento del hecho, razón por la que sus declaraciones no fueron dirigidas a individualizar al accionante delictivo;

Considerando, sobre la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, esta Sala ha sostenido en innumerables fallos que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso; que el Tribunal de alzada no puede censurar al Juez la credibilidad otorgada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación, es decir, sólo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto escapa al control del recurso, al presentarse la imposibilidad de que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que ocurrió en la especie, donde la alzada desde las mismas impresiones plasmada en la decisión de juicio, retuvo el señalamiento e individualización del imputado, realizado por dos de los testigos a cargo;

Considerando, que las demás vertientes de este medio, recaen sobre detalles de la investigación y la carpeta fiscal, lo que escapa al examen de esta alzada, toda vez que el proceso ha superado etapas procesales que no pueden ser retrotraídas al ámbito casacional. Que la Corte a-qua decide con los elementos de pruebas producidos en primer grado, siendo solo el elemento contradictorio para su ponderación la responsabilidad del imputado sobre el ilícito acaecido;

Considerando, que la Corte a-qua establece que el tribunal de juicio se vio frente a un universo de pruebas a cargo que destruyó la presunción de inocencia del encartado, ya que todo lo establecido en la actividad probatoria y los debates eran elementos contundentes que permitieron vincular al imputado, en el modo, lugar y tiempo del ilícito, desdeñando motivadamente las pruebas a descargo, razón por la que Corte a-qua procedió a revocar la absolución de los cargos con que resultó favorecido, y haciendo suyo el fáctico subsumido dictando su propia decisión; siendo de lugar desestimar el medio propuesto;

Considerando, que en un tercer medio, disputa el impugnante que la corte resta valor a los testigos a descargo, testigos precisos y coherentes, a lo que la Corte a-qua estableció:

“Que a juicio de esta alzada y contrario a lo establecido por el tribunal de primer grado, estos testigos no pudieron desvirtuar las declaraciones ofrecidas por los de la acusación, puesta tal y como se pudo comprobar en otra parte de la presente sentencia, no existieron las alegadas contradicciones e incongruencias entre los testigos a cargo, aducidas por dicho órgano de justicia. Precizando además esta Corte que los testimonios a descargo también resultan interesados por ser amigos del imputado;”

Considerando, que la corte detectó una incorrecta apreciación del tribunal de juicio al establecer una contradicción en la individualización inexistente, al ser los testimonios transcritos claros en el señalamiento del imputado y se avalaban entre sí, contrario a los testigos a descargo, que forman parte de la coartada presentada por la defensa técnica del imputado, que no le fue otorgada fuerza probatoria para destruir el señalamiento del imputado que fue ubicado en lugar, modo y tiempo de donde ocurrieron los hechos endilgados;

Considerando, que, en otro aspecto arremete en cuanto al dictamen del Ministerio Público, donde solicita 20 años en su escrito, en audiencia peticiona 30 años, luego de una absolución en primer grado, atado los juzgadores al escrito de apelación, violentando lo que establece el artículo 336 del Código Procesal Penal, impone una sanción distinta a la instada, haciendo uso de una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, erradamente interpretada. El recurso de apelación prevalece y no puede retrotraerse el proceso perjudicando al imputado. Condena al imputado siendo inocente;

Considerando, que es de reseñar que el presente proceso se ha movilizó en dos ocasiones a la instancia de primer grado, recibiendo en primer conocimiento una condena de 30 años y posteriormente en razón del ordenamiento de un nuevo juicio por una Corte de apelación, resulta el imputado absuelto, siendo el segundo grado apelativo que transcurre;

Considerando, que el principio de legalidad impera al de justicia rogada, donde los hechos retenidos en contra del encartado, han sido comprobados fuera de toda duda razonable, siendo calificados como asesinato, donde se encuentra claramente preestablecida la sanción a aplicar en estos casos. Agregando a esto, que en todas las instancias transcurridas la sanción solicitada ha sido de treinta (30) años;

Considerando, que en sede jurisprudencial se establece que: *“...sin embargo, no sería correcto hacer una interpretación literal e irreflexiva de esa disposición, sino que se impone hacerlo dentro del contexto, el espíritu y la orientación del Código Procesal Penal que propone, no solo la celeridad de los juicios, sino tratar de resolver conflictos para restaurar la armonía social quebrantada por el hecho punible, y solo como medida extrema, darle curso al juicio penal...; ...lo cual reafirma la soberanía del tribunal juzgador para apreciar las pruebas y decidir la penalización que corresponda a cada caso, facultad que no puede ser mediatizada, salvo el caso del citado acuerdo, toda vez que el artículo 22 del Código Procesal Penal señala la separación de funciones del juez y del Ministerio Público, atribuyendo al primero realizar actos jurisdiccionales y al segundo el ejercicio investigativo de la acción penal, sin que se puedan invertir las mismas, ya que, de otro modo, sería restringir la potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial.”* (Ver S. C. J., Cámara Penal, del 16/09/2005);

Considerando, que la individualización o determinación de la pena es el acto mediante el cual el juzgador fija las consecuencias de un delito, encierra la elección de la clase y monto de la pena y su modalidad de ejecución. (ZIFFER, Patricia. “Lineamiento de la Determinación de la Pena”, Ed. Ad hoc, Buenos Aires, 1era. Edición). Que, la pena no es otra cosa que la cuantificación de la culpabilidad, se delega así en el juez, el grado de precisión que el legislador no puede darle, pues depende de las circunstancias concretas de cada individuo y del caso (Fissorer, Hemilce M., Individualización de la Pena);

Considerando, que a todo esto la Corte a-qua motiva la aplicación de la sanción pertinente explicando el oprobio incompatible del escrito apelativo, adecuando la sanción a la indivisibilidad del Ministerio Público y a la calificación de los hechos de un asesinato, con la agravante de premeditación y acechanza, donde la sanción descrita en el artículo 302 del Código Penal Dominicano, en el sentido de que la pena a imponer es de 30 años precisos, no atenuados, por no poseer rango de escala, sanción inflexible;

Considerando, que la Corte a-qua hace uso de una jurisprudencia de esta Segunda Sala, existente, correctamente utilizada, que establece que: *“Considerando, que sobre lo aludido, luego de un minucioso estudio de la decisión y las actuaciones intervenidas en el presente proceso, se evidencia que en los medios planteados por el Ministerio Público en su impugnación cuestionaba las actuaciones del Tribunal a-quo en cuanto a: primero, la variación de la calificación de asesinato a homicidio voluntario aún cuando admitió los informes testimoniales que daban cuenta de la acechanza, y segundo, que no dio motivos valederos para ello, proponiendo como solución que se ordenara la celebración de un juicio para una nueva valoración de las pruebas; que por su parte, en la audiencia del debate del recurso de apelación, el representante del Ministerio Público ante la alzada solicitó a la Corte a-qua, tal como lo recoge la sentencia impugnada en su página 11, que de prosperar su recurso, sobre la base de los hechos fijados por la decisión de primer grado -luego de escrutar los aspectos cuestionados en la decisión- dictara sentencia propia variando la calificación jurídica de homicidio voluntario a asesinato y que consecuentemente condenara al imputado Pedro Alejandro Castillo Paniagua a la pena de 30 años de reclusión mayor; que finalmente, esta solicitud evidentemente, fue ponderada por la alzada al acoger su recurso; Considerando, que conforme a la norma procesal penal vigente los medios planteados en los escritos formulados en ocasión de los recursos constituyen el ámbito de competencia de la Corte de Apelación, la que ante las denuncias planteadas por los apelantes debe estatuir sobre lo reprochado, constituyendo la solución la consecuencia de lo tratado; de la misma forma, la Corte como efecto de la declaratoria con lugar, dependiendo si el defecto es subsanable o no, tiene la*

facultad de enmendarlo directamente, al estimar que el remedio procesal correspondiente al caso no requiere una nueva valoración probatoria que exija el concurso del precepto de la inmediatez; que en la especie, la alzada al verificar que los hechos fijados en primer grado no se correspondían a un homicidio voluntario, sino a un asesinato, proporcionó la correcta calificación jurídica, dictando directamente su decisión sin incurrir en los vicios denunciados; por lo que procede desestimar los medios invocados;" (ver. B. J. núm. 1254 mayo 2015, de fecha 5/5/2015);

Considerando, que en cuanto a la retención de responsabilidad penal por el uso de arma de fuego, en violación de la Ley núm. 36, la actividad probatoria y los hechos probados describe el uso de una arma de fuego, aspecto que motiva la corte en el cuerpo justificativo de su decisión; que examinados los aspectos de este tercer medio, es de lugar desestimarlos, al no poseer veracidad jurídica para ser acogido;

Considerando, que subsistiendo un último aspecto del referido medio, que resulta ser la denuncia sobre el aspecto civil a que fue condenado el imputado, donde en primer grado la constitución presentada fue rechazada en razón de la absolución penal del imputado, que al retomar una decisión condenatoria en el ámbito penal y no existir un recurso de apelación en el civil, no podía la Corte a-qua atribuir sanciones civiles en reparación de daños y perjuicios;

Considerando, que el grado apelativo solamente puede conocer los procesos en perímetro del recurso que le apodera, en este caso el del Ministerio Público, solo el aspecto penal del proceso, no puede extender su facultad fuera de su apoderamiento. Que el actor civil le fue desfavorable la decisión de primer grado y no hizo uso de la herramienta recursiva que le ofrece la norma procesal, por lo que el aspecto civil ha adquirido la irrevocabilidad de la cosa juzgada, no teniendo imperio la Corte a-qua para decir al respecto;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias motivacionales, dado que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, sobre las reclamaciones ya descritas;

Considerando, que así las cosas, esta Sala considera pertinente modificar la decisión de marras, al entender que fue violado el debido proceso de ley en contra del imputado hoy recurrente, resolviendo por vía de supresión y sin envío al no restar aspecto qué juzgar;

Considerando, que en este sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, por economía procesal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, procede a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida;

Considerando, esta Sala conteste con las reflexiones de la Corte a-qua, en un aspecto, advierte que la deducción lógica a que arribó se encuentra ajustada a la aplicación de un buen derecho y a lo que exige la norma procesal en cuanto a la valoración de las pruebas y las motivaciones de las decisiones. Sin embargo, tal como se hace constar en otra parte de esta decisión, la especie impugnada contiene inobservancia a la norma jurídica, en cuanto al aspecto civil y posterior sanción indemnizatoria, la cual ha sido excluida, a los fines de aplicar correctamente la norma jurídica a utilizar en estos casos;

Considerando, que así las cosas, esta Sala considera pertinente modificar la decisión de marras, al entender que fue violado el debido proceso de ley en contra del imputado hoy recurrente, resolviendo por vía de supresión y sin envío, al no restar aspecto qué juzgar;

Considerando, que en este sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, por economía procesal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, procede a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede compensar las mismas, al estar la sentencia viciada por violaciones a las reglas cuya observancia está a cargo de los jueces.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Reynaldo Michael Hiche Cabral (a) Maco, contra la sentencia núm. 52-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Casa por vía de supresión y sin envío, única y exclusivamente en cuanto al aspecto civil; rechazando los demás aspectos impugnados en el referido recurso;

Tercero: Modifica la decisión impugnada, excluyendo el aspecto civil, por las razones antes expuestas; confirmando los demás aspectos de la decisión impugnada por reposar el derecho;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.